

MODIFICACIÓN A LA LEY DE CARRERAS CLANDESTINAS Y VELOCIDAD TEMERARIA

Agosto de 2026

CAMILA MERINO CATALÁN – ALCALDESA DE VITACURA

CARRERAS CLANDESTINAS Y VELOCIDAD TEMERARIA, UN PROBLEMA DE LARGA DATA

15/01/2010

Pronóstico :

emol. Nacional

Santiago: Lunes 15 de septiembre del 2025 | Actualizado 17:13

Javier Hurtado

Unir cuenta

Noticias | Economía | Deportes | Espectáculos | Tendencias | Autos | Servicios

Chile | Mundo | Tecnología | Educación | Documentos | Multimedia | Juegos | Elecciones 2025 | Pasatiempos

Buscar Comunidad | Buscar | amarillas.com

EMOLTV Streaming y entrevistas: La programación de este lunes 15 de septiembre

Carrera clandestina de autos deja seis personas heridas en Lampa

Se trata de espectadores, uno de los cuales resultó con heridas de gravedad y se encuentra con riesgo vital.

15 de Enero de 2010 | 07:24 | Orbe

LAMPA.- Politraumatizado y con riesgo vital se encuentra internado en el Hospital San José una de las seis personas que resultó heridas al volcar un automóvil que participaba en una carrera clandestina ocurrida en la localidad de Lampa.

El accidente se registró en el transcurso de la madrugada de hoy viernes en la calle El Roble a la altura del número 0615.

De acuerdo con las primeras versiones el hecho ocurrió cuando un vehículo Nissan Primera que

RECOMENDADOS EMOL



Metro cumple medio siglo: Así fue la expansión del tren urbano más grande de Sudamérica

345

19/02/2017

ADN

NOTICIAS DEPORTES TIEMPO LIBRE PROGRAMAS PODCAST VIDEOS Y SEÑAL EN VIVO 15 SEP 2025, Ac

Temuco: muere lactante de tres meses que iba en vehículo chocado por autos que participaban de carreras clandestinas

El hecho ocurrió durante el pasado fin de semana en la Región de La Araucanía.

Juan Castillo
07/10/2024 - 14:31 h CLST



31/05/2021

emol. Nacional

Motociclista muere tras escapar de fiscalización a carrera clandestina

El hecho, que ocurrió en la comuna de Pudahuel, también dejó a un carabinero lesionado tras ser atropellado

31 de Mayo de 2021 | 05:34 | Redactado por Gabriela Varas Zamora, Emol.

98



PROBLEMAS DE LA LEY DE CARRERAS CLANDESTINAS Y VELOCIDAD TEMERARIA

La Ley 21.495 de Carreras Clandestinas y Velocidad Temeraria promulgada en 2022 fue una esperanza para terminar con estas prácticas, sin embargo la ley presenta problemas en su aplicación

27/02/2026


Las Últimas Noticias

www.lun.com • $600 • Año CXXIV • N° 41.667 • Viernes 27 de febrero de 2026

Se agruparon y firmaron petición porque "queremos dormir tranquilos"

4.000 vecinos de Vitacura exigen controlar las carreras clandestinas

23/04/2026


EL MERCURIO
JUEVES 23 DE ABRIL DE 2026

NACIONAL

Identifican a 41 involucrados en "carreras" de Costanera Norte y Vitacura se querella en su contra

El texto fue ingresado ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago y apunta a que la actividad denunciada "genera un riesgo cierto e intolerable para la vida e integridad física de los demás usuarios de la vía y de los habitantes del sector".

EL MERCURIO

Hechos ocurridos entre noviembre de 2024 y febrero de 2025

08/05/2026


BIO BIO 60 Años de Independencia biobiochile.cl

Una llega a 299 km/h: motociclistas que murieron en Ruta 5 usaban motos con velocidades temerarias

Kilómetro 16 de la Ruta 5 Norte

PROBLEMAS DE LA LEY DE CARRERAS CLANDESTINAS Y VELOCIDAD TEMERARIA

1

Carreras clandestinas:
EXIGE COMPROBAR LA COMPETENCIA

- La ley actual solo sanciona cuando se demuestra que hubo una carrera entre dos o más vehículos.
- No siempre hay competencia, sino exhibición de piques y destrezas.
- Resultado: la mayoría de las denuncias no prospera y los infractores quedan sin sanción. No es posible ir contra los organizadores.

2

Conducción a velocidad temeraria (+60 km/h sobre límite permitido):
EXIGE IDENTIFICAR AL CONDUCTOR

- Alto costo de operativos para detener a los conductores en flagrancia:
 - Dificultad para realizar detenciones en la noche por mayores riesgos de accidentes.
 - Necesidad de gran contigente de Carabineros que pueden ser destinados a tareas de resguardo de seguridad.
- Altos costos de la investigación y tiempo invertido:
 - Denuncias de enero de 2025 recién serán formalizados en diciembre de 2026.
- Muchos casos quedan impunes.

IMPUNIDAD → FRUSTRACIÓN DE VECINOS

LA MODIFICACIÓN A LA LEY ES URGENTE

1. Ampliar la tipificación de carreras no autorizadas

- Pasar de “carrera o competencia” → a “exhibición temeraria de destrezas o maniobras riesgosas”.
- Hechos objetivos y verificables: exceso de velocidad, derrapes, maniobras temerarias.
- Facilita la labor del Ministerio Público para acreditar el delito y sancionar a los responsables, incluidos los organizadores.

2. Conducción a velocidad temeraria

- Multar también al dueño del vehículo que va a velocidad temeraria usando la información de las autopistas.
- Hoy Costanera Norte tiene información de las velocidades en las que circulan los vehículos. Sin mayores costos se podría poner multas a los dueños de los vehículos.
- Hoy está en el art. 197 quinquies (delito penal) → casi inaplicable cuando no hay lesionados.
- No restringirlo al marco de la Ley CATI, que es para cualquier exceso de velocidad, en que se complejiza la instalación de medios de control. Son equipos especiales, todavía no están todos los reglamentos y los lugares de instalación tienen responder a un estudio de accidentes previos.
- Quitar licencia de conducir mientras se realiza la investigación por velocidad temeraria y para los conductores que se detengan.

3. Ruidos molestos

- Retirar autos que tengan el escape modificado, al igual que se hace cuando no tiene la revisión técnica o el permiso de circulación pagado al día. Hoy solamente es una multa de hasta 1 UTM.
- Agregar en el artículo 56 de la Ley de Tránsito la posibilidad de retirar el vehículo por tubo de escape modificado.

ARTÍCULO 56 – LEY DE TRÁNSITO

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA	COMENTARIOS
Artículo 56.- Todo vehículo que transite sin llevar la placa patente respectiva, será retirado de la circulación por Carabineros o Inspectores Municipales, para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda. Dichos vehículos serán mantenidos en lugares especialmente habilitados por la Municipalidad para tal efecto, quedando el Juez facultado para ordenar su devolución al propietario tan pronto éste obtenga la placa patente. El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso de circulación vigente, sin el certificado vigente del seguro obligatorio de accidentes personales, sin el certificado de revisión técnica al día o sin contar con el certificado de homologación individual o que circulen con placa patente oculta, en mal estado o con el número de identificación del vehículo (VIN) o de motor adulterados o borrados. Se entenderá que la placa patente se encuentra oculta o en mal estado cuando esté cubierta o mantenga cualquier elemento, fijo o móvil, que dificulte su identificación total o parcialmente o posea un deterioro considerable.		Incluir: Tubo de escape modificado.

ARTÍCULO 197

CONTINUACIÓN 1 DE 6

LEY VIGENTE Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 21.495	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA Oficio N° 20.987 · boletín N° 17.702-15	COMENTARIOS
Artículo 197.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, salvo los descritos en el artículo 198, se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales: Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuera la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo. Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza. **En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.** (continúa)		Incorporar la suspensión provisoria de la licencia de conducir mientras se investigan hechos que puedan constituir conducción temeraria por exceso de velocidad, contemplada en el artículo 197 quinquies.

ARTÍCULO 197 TER

Inciso primero · Conductas comprendidas

LEY VIGENTE Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 21.495	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA Oficio N° 20.987 · boletín N° 17.702-15	COMENTARIOS
“Artículo 197 ter.- Para los efectos de este artículo, se entenderán por carreras no autorizadas las siguientes conductas realizadas sin la autorización o permiso correspondiente por parte de la autoridad competente, con vehículos motorizados y en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 1: 1° Carreras que se efectúen contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado. 2° Competencia de destrezas, deslizamientos o derrapes. 3° Competencias de maniobras o de velocidad que pongan en peligro la vida o integridad física de terceras personas.”	“Artículo 197 ter.- Para los efectos de este artículo, se entenderán por carreras no autorizadas las siguientes conductas realizadas sin la autorización o permiso correspondiente por parte de la autoridad competente, con vehículos motorizados y en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 1: 1. Realizar desplazamientos simultáneos o sucesivos en relación con otros vehículos, excediendo la velocidad permitida al conducir. 2. Ejecutar destrezas, deslizamientos, derrapes o maniobras que puedan poner en peligro la vida o integridad física de terceras personas.”	“Artículo 197 ter.- Para los efectos de este artículo, se entenderán por carreras no autorizadas las siguientes conductas realizadas sin la autorización o permiso correspondiente por parte de la autoridad competente, con vehículos motorizados y en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 1: 1° Carreras que se efectúen contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado. 2° Competencia o exhibición de destrezas, deslizamientos o derrapes. 3° Competencias o exhibiciones de maniobras o de velocidad que pongan en peligro la vida o integridad física de terceras personas.”

ARTÍCULO 197 TER

Inciso quinto · Comiso y suspensión o cancelación de licencia

LEY VIGENTE Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 21.495	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA Oficio N° 20.987 · boletín N° 17.702-15	COMENTARIOS
“Al autor de los delitos establecidos en los incisos segundo y tercero se le impondrá, además, la pena de comiso del vehículo con que ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal; y la de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses hasta dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión hasta por cinco años, si fuere sorprendido en un segundo evento y con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera oportunidad.”	“Al autor de los delitos establecidos en los incisos segundo, tercero y sexto se le impondrá, además, la pena de comiso del vehículo con que ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal; y la de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses hasta dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión hasta por cinco años, si fuere sorprendido en un segundo evento y con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera oportunidad.”	

ARTÍCULO 197 TER

Inciso sexto · Facilitación de vehículos

LEY VIGENTE Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 21.495	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA Oficio N° 20.987 · boletín N° 17.702-15	COMENTARIOS
“Las penas dispuestas en los incisos anteriores también serán aplicables a quienes, concertados para su ejecución, faciliten vehículos motorizados para la participación en carreras clandestinas en los términos del N° 3 del artículo 15 del Código Penal.”	“Las penas dispuestas en los incisos anteriores también serán aplicables a quienes, concertados para su ejecución, faciliten vehículos motorizados para la participación en carreras no autorizadas en los términos del N° 3 del artículo 15 del Código Penal.”	

ARTÍCULO 197 TER

Inciso séptimo · Organización de carreras no autorizadas

LEY VIGENTE Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 21.495	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA Oficio N° 20.987 · boletín N° 17.702-15	COMENTARIOS
“El que organizare carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 8 a 20 unidades tributarias mensuales. Si con ocasión o con motivo de la ejecución de la conducta señalada en este inciso obtuviere algún beneficio económico para sí o para un tercero, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 unidades tributarias mensuales.”	“El que organizare carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales. Si con ocasión o con motivo de la ejecución de la conducta señalada en este inciso obtuviere algún beneficio económico para sí o para un tercero, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 unidades tributarias mensuales.”	

ARTÍCULO 197 TER

Nuevo inciso final · Circunstancia agravante

LEY VIGENTE Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 21.495	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA Oficio N° 20.987 · boletín N° 17.702-15	COMENTARIOS
No existe una circunstancia agravante específica asociada al lugar de ejecución de estas conductas.	“Constituirá una circunstancia agravante ejecutar las conductas establecidas en este artículo en las inmediaciones de establecimientos educacionales, centros de salud o lugares de alta afluencia de personas, ubicados en zonas urbanas o en zonas cuya velocidad máxima sea igual o inferior a cincuenta kilómetros por hora.”	

NUEVO ARTÍCULO 197 SEXIES PROPUESTO

LEY VIGENTE Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 21.495	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA Oficio N° 20.987 · boletín N° 17.702-15	COMENTARIOS
Regulación vigente No existe actualmente un artículo 197 sexies que establezca responsabilidad infraccional del propietario o tenedor por esta conducta.	**Parte del 197 sexies.** Incorpórase en el artículo 203, el siguiente inciso final: “El propietario o tenedor del vehículo motorizado que sobrepase en 60 kilómetros por hora los límites de velocidad fijados en los artículos 145 y 146 será sancionado con una multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, salvo que acredite que no conducía el vehículo al momento de la infracción o que éste fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita.”	**Propuesta** “Artículo 197 sexies.- El propietario o tenedor del vehículo motorizado que sobrepasare en sesenta kilómetros por hora o más los límites de velocidad fijados en los artículos 145 y 146 será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, salvo que acredite que no conducía el vehículo al momento de la infracción o que éste fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita.”

ARTÍCULO 197 SEXIES QUE SE CAMBIA Y SE MUEVE AL ARTÍCULO 197 SEPTIES

CONTINUACIÓN 1 DE 3

LEY VIGENTE Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 21.495	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA Oficio N° 20.987 · boletín N° 17.702-15	COMENTARIOS
Inciso primero · Facultad de instalación No existe actualmente un artículo 197 sexies con este contenido.	**Inciso primero · Facultad de instalación** “Artículo 197 sexies.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar la instalación de dispositivos del Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito, establecido en la ley N° 21.549, en vías o tramos que formen parte de las autopistas o caminos concesionados, de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 5 de dicha ley, previa coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Concesiones, a fin de determinar que los lugares donde ellos sean instalados no afecten la seguridad vial de los usuarios de las concesiones de obras públicas viales.” Dichos dispositivos podrán ser utilizados para la fiscalización de la infracción establecida en el inciso final del artículo 203.	**Inciso primero · Medios de prueba** “Artículo 197 septies.- Para efectos de la investigación, fiscalización y sanción de las conductas previstas en los artículos 197 ter, 197 quinquies y 197 sexies, podrán utilizarse como antecedentes o medios de prueba los registros audiovisuales, fotográficos o digitales provenientes de cámaras municipales, sistemas de televigilancia, pórticos, sensores de velocidad, cámaras de autopistas concesionadas u otros medios tecnológicos idóneos. Cuando Carabineros de Chile, una municipalidad o una sociedad concesionaria de obras públicas viales constate hechos que puedan constituir conducción temeraria grave o carreras no autorizadas, deberá remitir los antecedentes disponibles al Ministerio Público y al Juzgado de Policía Local competente.

ARTÍCULO 197 SEXIES QUE SE CAMBIA Y SE MUEVE AL ARTÍCULO 197 SEPTIES

CONTINUACIÓN 2 DE 3

LEY VIGENTE Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 21.495	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA Oficio N° 20.987 · boletín N° 17.702-15	COMENTARIOS
	Las infracciones detectadas por estos dispositivos se sujetarán íntegramente al procedimiento, notificación, mecanismos de impugnación y limitaciones establecidos en la ley N° 21.549 y sus reglamentos. La sociedad concesionaria deberá permitir la instalación, operación y mantenimiento de dichos dispositivos. Para lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá comunicar al Inspector Fiscal respectivo la necesidad de instalar dichos dispositivos en la obra pública fiscal vial correspondiente. El Inspector Fiscal coordinará con la sociedad concesionaria respectiva, a fin de que esta otorgue las facilidades que permitan la instalación, operación y mantenimiento de dichos dispositivos en los puntos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.".	La remisión al Ministerio Público tendrá por objeto la determinación de la responsabilidad penal del conductor conforme al artículo 197 ter y al artículo 197 quinquies. La remisión al Juzgado de Policía Local tendrá por objeto la determinación de la responsabilidad infraccional del propietario o tenedor del vehículo. Los registros y procedimientos regulados en este artículo se regirán exclusivamente por las disposiciones de esta ley y no quedarán sujetos al Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito establecido en la ley N° 21.549, ni a sus procedimientos, plazos, notificaciones, mecanismos de impugnación o limitaciones, aun cuando los dispositivos empleados sean del mismo tipo o se encuentren instalados en las mismas vías. Los registros, denuncias, investigaciones y procedimientos regulados en este artículo se regirán exclusivamente por la presente ley y por las normas generales aplicables, y no quedarán sujetos al Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito establecido en la ley N° 21.549, ni a sus procedimientos, plazos, notificaciones, mecanismos de impugnación o limitaciones, aun cuando los dispositivos empleados sean del mismo tipo o se encuentren instalados en las mismas vías.”.

ARTÍCULO 209

LEY VIGENTE Ley N° 18.290, modificada por la Ley N° 21.495	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA Oficio N° 20.987 · boletín N° 17.702-15	COMENTARIOS
El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales. Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196.	Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 209, la conjunción "y" por una coma (,), y agrégase luego del guarismo 196, los términos "y 197 ter"	Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 209, la conjunción "y" por una coma (,), y agrégase luego del guarismo 196, los términos ", 197 ter y 197 quinquies".

GRACIAS